



----- **SENTENCIA NUMERO (172)** -----

- - - En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los *****veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintidós.-----

----- **VISTO S** para resolver los autos que integran el Expediente Número 00088/2022, promovido por el C. ***** , lo promovido, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino y debió verse; y,----- *****-----

-RESULTANDO UNICO:- Mediante escrito recibido con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, compareció ante éste Juzgado el C. ***** , promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que se decrete a su favor la guarda y *****custodia de los menores L.J.V.M., y G.V.M., y cancelación de pensión alimenticia fundándose para ello en los hechos que menciona en su demanda inicial ***** en foja (02) dos, que en obvio de repeticiones se tiene ***** por reproducidos como si a la letra se insertasen.- Fundó su promoción en las consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso.- Este Juzgado por auto de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidos, dio entrada a las presentes diligencias, ordenando su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, señalándose fecha para la audiencia solicitada por la promovente en su escrito inicial, la cual tuvo verificativo en el local de este Juzgado, a las doce horas con treinta minutos del día dos de marzo del año dos mil veintidós, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.- *****Mediante cédula electrónica de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, se notificó al C. Agente del Ministerio Público sobre la tramitación del presente juicio, ***** así mismo por proveído de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, quedó el presente juicio, en estado de dictar la presente resolución, la cual se dicta bajo el siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ***** de conformidad con los artículos 172, 182, *****185, 192 y *****del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- - - - **CONSIDERANDO**

SEGUNDO:- *****La vía: El artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establece que: “Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes

determinadas.”*****En el presente*****caso a estudio compareció ante este Juzgado el C. *****, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que se decrete la Guarda y*****Custodia de los infantes de identidad reservada L.J.V.M., y G.V.M., así como la cancelación de pensión alimenticia, sin embargo se desprende de sus propias manifestaciones así como de documentales que acompaña que existen dos expedientes con número 773/2015 el cual corresponde a Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. SILVIA MORALES FLORES y 198/2020*****el cual versa sobre Juicio Sumario Civil sobre reducción de pensión tramitados ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer distrito Judicial; Por lo que tomando en consideración dichos antecedentes la que resuelve considera*****Suscrita que la vía mediante la cuál ejercita su acción no es la*****idónea para sus pretensiones, toda vez que las mismas deben ser tramitadas en el juicio en donde se tramitaron los alimentos y ante el Juez que conoció de la Guarda y Custodia de los menores; Esto por tener los elementos necesarios e indispensables para conocer sobre el caso. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: Tesis

Registro digital: 2023888

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 28/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1139

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).

Hechos: En dos asuntos se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia. Un Tribunal Colegiado determinó que la parte solicitante sólo podía promoverla a través de un juicio principal, mientras que el otro tribunal estableció que podía ejercerse indistintamente en la vía incidental o a través de un juicio autónomo.

Criterio jurídico: En las legislaciones del Estado de México (vigente hasta el primero de julio de dos mil dos) y de Veracruz no existe norma alguna de carácter prohibitivo que impida al justiciable ejercer la acción de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cancelación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental, por lo que el juzgador no debe impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que el actor elija. Cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, y además hay similitudes procesales, se debe concluir que el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir, y que, si ha elegido la vía incidental, es atendiendo a la naturaleza abreviada de la misma y a que guarda relación con el juicio principal.

Justificación: La naturaleza del derecho que se pretende dilucidar es perfectamente oponible en la vía incidental, pues el derecho a la cancelación de la pensión alimenticia está directa y estrechamente relacionado con la problemática principal del juicio en que ésta se decretó, e incluso puede calificarse como accesoria de aquélla, en la medida que esa pretensión lo que busca es precisamente evidenciar al juzgador que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso la obligación de proveer alimentos han cambiado y, por ende, la misma debe ser cancelada. Además, de acuerdo con las legislaciones de Veracruz y del Estado de México (vigente hasta el primero de julio de dos mil dos), se observan las mismas formalidades esenciales en la vía incidental y en la principal.

Contradicción de tesis 78/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 422/2019, en el que consideró que la cancelación de una pensión alimenticia debe demandarse indefectiblemente a través de un juicio autónomo, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/99 y los amparos directos 3/2001 y 550/2001, en los que determinó que la cancelación de una pensión alimenticia puede demandarse, indistintamente, en acción autónoma o a través de un incidente.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 110/99 y a los amparos en revisión y directos 3/2001, 176/2001, 541/2001 y 550/2001, resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia II.3o.C. J/3, de rubro: "ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS PUEDE INTENTARSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL COMO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1117, con número de registro digital: 185842.

Tesis de jurisprudencia 28/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.- - - - -

- - - Es por ello que sin entrar al fondo del asunto, se declaran improcedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en atención a que la acción que ejercita no corresponde A LA VÍA QUE INVOCA, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.- - - - -

- - - ********* Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 565 y 566 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - - -

- - - PRIMERO:- Sin entrar al fondo del asunto, se declaran improcedentes las diligencias sobre jurisdicción voluntaria sobre ********* guarda y ********* custodia de los menores L.J.V.M., y G.V.M., y cancelación de pensión alimenticia promovidas por el *********, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-- - - - -

-- ********* - - SEGUNDO:- Se dejan a salvo sus derechos a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente.- - ********* - - - - -

- - - ********* - - - - - TERCERO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos



exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- *****

----- CUARTO:- De igual manera de conformidad con el acuerdo general 07/2021, de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno del Consejo de la Judicatura del Estado.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- -----

- - - QUINTO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada MARIA LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la C. Licenciada MARIA JOSE ATILANO ALBA Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- ***** Doy fe.- - - -

***** LIC. MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ.
Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar.

LIC. MARÍA JOSÉ ATILANO ALBA.
***** Secretaria de Acuerdos.

- - - Luego se publicó esta sentencia en la lista del día. Conste. - ***** -
-----L'KRRC-

La Licenciada KAREN RUBI RIVERA CARRIZAL, oficial judicial B en funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (172) dictada el (MIÉRCOLES, 23 DE MARZO DE 2022) por la C. Licenciada MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ, constante de (SEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.